



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor César Alberto Ortiz Pampas, en representación del CONSORCIO RUPA RUPA; el Informe N° 000862-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 012464-2023, el señor César Alberto Ortiz Pampas, en representación del CONSORCIO RUPA RUPA (en adelante, el administrado) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín (en adelante, DDC San Martín), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficies (en adelante, CIRAS) para el proyecto “Creación de la Vía de Evitamiento de la ciudad de Juanjuí” ubicado en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres y departamento de San Martín;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000024-2023-DDC SMA/MC, la DDC San Martín declara improcedente la solicitud de expedición del CIRAS para el referido proyecto;

Que, a través del Expediente N° 0025440-2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000024-2023-DDC-SMA/MC, alegando entre otros aspectos, que: *La Gran Zona de Reserva Arqueológica declarada mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED, según el Sistema de Información Geográfico de Arqueología – SIGDA del Ministerio de Cultura, es de carácter referencial, ello en razón, a que abarca una gran área geográfica comprendida en las provincias de Bongará, Utcubamba, Luya, Rodríguez de Mendoza y Chachapoyas en el departamento de Amazonas; Moyobamba, Huallaga, Tocache y Mariscal Cáceres en el departamento de San Martín, así como Bolívar en el departamento de La Libertad, refiere también que enmarca un territorio extenso que encierra, además una serie de inmuebles prehispánicos (delimitados, aprobados, registrados o con protección provisional y en proceso de aprobación), precisando que en la actualidad la Gran Zona de Reserva Arqueológica, no cuenta con expediente técnico de delimitación y con ello un plano perimétrico aprobado, por lo que es imposible que en este extenso territorio geográfico se hallan realizado catastros arqueológicos, en razón a ello, se puede determinar que el área solicitada para la expedición del CIRAS, no se superpone a ningún bien inmueble prehispánico;*

Que, mediante Carta N° 000028-2023-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, reprograma la audiencia de informe oral solicitada por el administrado para el día lunes 03 de abril de 2023;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 8 de febrero de 2023, a través del Oficio N° 000079-2023-DDC SMA/MC, según consta en el expediente de apelación, mientras el recurso impugnatorio fue presentado el 23 del referido mes y año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA), dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El CIRAS procede de la verificación en superficie luego de una inspección ocular o de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), o de un Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA) luego de la excavación total en la dimensión vertical, cuando un bien inmueble prehispánico haya sido rescatado total o parcialmente en la dimensión horizontal;

Que, respecto del argumento referido a que no existe superposición del área solicitada para la expedición del CIRAS con restos arqueológicos ubicados en el ámbito de la Gran Zona de Reserva Arqueológica, aprobada según el Decreto Supremo N° 022-2000-ED, cabe precisar que la DDC San Martín emite la resolución impugnada tomando en consideración los datos técnicos señalados a través del Sistema de Información Geográfico de Arqueología – SIGDA, por el cual, el área solicitada para la expedición del CIRAS, se encuentra dentro de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en concordancia con lo previsto en el literal d) del numeral 33.8 del artículo 33 del RIA en el que se considera que no procede otorgar CIRAS en áreas con antecedentes catastrales arqueológicos registrados en el Ministerio de Cultura a través del SIGDA;



Que, sin embargo, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en uso de sus facultades previstas en el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – ROF, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Informe N° 000287-2023-DGPA/MC, a través del cual informa que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal con fecha 5 de mayo de 2023, como parte de sus actividades de mantenimiento de la información catastral, desactivó y retiró la Gran Zona de Reserva Arqueológica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, toda vez que correspondía a una unidad territorial, y no constituía un polígono arqueológico que refleje estándares catastrales y criterios de delimitación arqueológica, información que también ha sido comunicada a las Direcciones Desconcentradas de Cultura de Amazonas, La Libertad y San Martín a través del Memorando Múltiple N° 000005-2023-DSFL/MC, por el cual se concluye que podrán ejecutarse los procedimientos que contempla el RIA en la precitada área geográfica, siempre que no involucren ámbito de bienes inmuebles prehispánicos que progresivamente se registran y delimitan, así como los ya identificados en el SIGDA;

Que, conforme con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, asimismo, conforme lo prevé el numeral 1.4 del artículo antes citado, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben de adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en el presente caso, se tiene que la Gran Zona de Reserva Arqueológica, pese a formar parte del SIGDA, correspondía a una unidad territorial y no constituía un polígono arqueológico que refleje estándares catastrales y criterios de delimitación arqueológica, por lo que, con sustento en el análisis de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble corresponde a la DDC San Martín reevaluar la solicitud de expedición de CIRAS presentado por el administrado;

Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por consiguiente, nula la Resolución Directoral N° 000024-2023-DDC SMA/MC debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Expediente N° 012464-2023;

Que, si bien es cierto, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta; cierto es también que en el presente caso la consecuencia de declarar fundado el recurso de apelación, esto es la nulidad de la Resolución Directoral N° 000024-2023-DDC SMA/MC, se produce como efecto del criterio



interpretativo asumido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por lo que no cabe la aplicación de la norma citada;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Alberto Ortiz Pampas, en representación del CONSORCIO RUPA RUPA, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000024-2023-DDC SMA/MC, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Expediente N° 012464-2023, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor César Alberto Ortiz Pampas, en representación del CONSORCIO RUPA RUPA, conjuntamente con el Informe N° 000862-2023-OGAJ/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: XAHXCER